



RESOLUCION GENERAL D.G.R. 13/19 (Pcia. de Salta)

Salta, 26 de marzo de 2019

Fuente: página web Salta

Vigencia: 1/4/19

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Agentes de retención. Sujetos del comercio electrónico. Momento y forma de la retención. Constancia. Base y alícuota a aplicar. Presentación de declaración jurada. [Res. Gral. D.G.R. 8/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como inc. 27 del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 8/03, el siguiente:

“27. Las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet, las que se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la presente”.

Art. 2 – Incorpórase como Anexo V de la Res. Gral. D.G.R. 8/03, el siguiente:

“ANEXO V - Comercio electrónico

Sujetos comprendidos

Deberán actuar como agentes de retención las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet.

Sujetos pasibles

Son sujetos pasibles de la retención:

a) Los contribuyentes directos del impuesto a las actividades económicas inscriptos en la provincia de Salta.

- b) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la provincia.
- c) Los sujetos inscriptos en el impuesto a las actividades económicas como contribuyentes en otras jurisdicciones del Convenio Multilateral sin alta en la provincia de Salta, respecto de las operaciones que efectúen con un comprador con domicilio real o legal en Salta, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones.
- d) Los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento y realicen operaciones habituales, entendiéndose por tales aquéllas que en el transcurso del mes calendario reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:
 - i. Que el comprador o titular o usuario de estos sitios, medios o plataformas de comercio electrónico tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Salta.
 - ii. Que la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres y el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Verificada la habitualidad, de conformidad con lo previsto en el art. 159 del Código Fiscal, con relación a un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes.

En todos los casos, cuando se trate de un contribuyente que realice actividades alcanzadas y exentas, o no alcanzadas, se practicará la retención cuando la actividad principal se encuentre alcanzada por el impuesto.

Momento de la retención. Constancia

La retención será practicada al momento en que el agente de retención efectúe la rendición periódica de pagos o la liquidación de la comisión, retribución u honorario por los servicios prestados al usuario o cliente vendedor, cualquiera sea su naturaleza; debiendo emitir el comprobante correspondiente donde conste el importe retenido y la alícuota aplicada, a fin de que el mismo resulte constancia suficiente de la retención practicada.

En caso de que la liquidación sea cancelada parcialmente, se considerará como monto sujeto a retención al excedente entre el importe de la comisión, retribución u honorario facturado y lo cobrado.

La retención procederá aun en los casos en que el agente de retención no perciba comisión, retribución u honorario para su gestión.

Base y alícuota a aplicar

El importe a retener se determinará aplicando, sobre el importe total de cada pago, la alícuota establecida en el art. 5 de la presente, excepto los incs. c) y d).

Se entiende como importe total del pago el que surge de la base de datos del titular o administrador del portal virtual, o el monto sobre el cual se calcula la rendición de pagos, comisión, retribución u honorario por la intermediación en las operaciones, el que fuera mayor.

De dicho importe se deducirán los conceptos que no integran la base imponible según lo establecido en el art. 4 de la presente resolución.

Forma de la retención

El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global por mes calendario, mediante depósito en las instituciones autorizadas al efecto, en fecha que será coincidente con la que fije el calendario impositivo respecto de las obligaciones que le correspondan al agente en su calidad de contribuyente.

Presentación de declaración jurada

La presentación de la declaración jurada informativa se efectuará presentando el formulario provisto a tal efecto por esta Dirección, por el monto total y el detalle las operaciones efectuadas, el que deberá contener la totalidad de la información que prevé el citado formato. La fecha de vencimiento para dicha presentación será la que fije el calendario impositivo respecto de las obligaciones que le correspondan al Agente en su calidad de contribuyente. A tales efectos deberá declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR, bajo el concepto 'Jurisdicción: 917. Régimen: 008. ID (*) (tipificación): R descripción: Reg. Especial Comercio Electrónico', considerando las previsiones de diseño de retenciones dispuestas a continuación:

| Nº Campo | Descripción del campo | | Formato | Dato Ejemplo |
|-----------|---|---|--------------|--------------|
| 1 | Número de Renglón (único por archivo) | | Numérico(5) | 999 |
| 2 | Origen del Comprobante | 1 Comprobante Generado por Software propio del Agente | Numérico(1) | 1 |
| | | 2 Comprobante Generado por Sistema SIRCAR | | |
| 3 | Tipo de Comprobante | 1 Comprobante de Retención | Numérico(1) | 2 |
| | | 2 Comprobante de Anulación de Retención | | |
| 4 | Número de Comprobante | | Numérico(12) | 000023431222 |
| 5 | CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial | | Numérico(11) | 30100100106 |
| 6 | Fecha de Retención (en formato dd/mm/aaaa) | | dd/mm/aaaa | 03/12/2015 |
| 7 | Monto Sujeto a Retención (numérico sin separador de miles) | | 99999999.99 | 12342.03 |
| 8 | Alícuota (porcentaje sin separador de miles) | | 999.99 | 42.03 |
| 9 | Monto Retenido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100) | | 99999999.99 | 12342.03 |
| 10 | Tipo de Régimen de Retención (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción) | | Numérico(3) | 011 |
| 11 | Jurisdicción (código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ) | | Numérico(3) | 914 |

Art. 3 – Modifícase el art. 17 de la Res. Gral. D.G.R. 8/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 – Apruébanse los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte de la presente resolución”.

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2019.

Art. 5 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.

Art. 6 – De forma.